

## REGLAMENTO (CE) N° 3193/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1993

por el que se someten a un precio mínimo las importaciones de salmón atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1891/93<sup>(2)</sup>; y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Considerando que, debido al peligro de perturbación del mercado comunitario por las importaciones de salmón atlántico, la Comisión instituyó un régimen temporal de vigilancia comunitaria *a posteriori* de esas importaciones mediante el Reglamento (CEE) n° 1658/91<sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 978/93<sup>(4)</sup>;

Considerando que gracias a ese régimen se ha comprobado que las importaciones comunitarias de salmón atlántico de los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 se vienen realizando a precios anormalmente bajos; que ello tiene como consecuencia que el mercado comunitario de estos productos corre el peligro de sufrir perturbaciones graves que podrían afectar a la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado, especialmente en lo que se refiere a los ingresos de los productores;

Considerando que, habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de sus precios, es de temer que esa situación se mantenga o agrave durante los próximos meses; que, con el fin de evitar ese peligro es conveniente

someter a un precio mínimo de importación las importaciones de esos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de salmón atlántico de los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13 estará sometido a la condición de que el precio franco frontera sea, como mínimo, igual al precio mínimo de importación fijado en el Anexo.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos con respecto a los cuales se demuestre que el día de entrada en vigor del mismo habían salido del país proveedor y no podían recibir un destino distinto del de la Comunidad.

3. Los interesados aportarán la prueba, mediante los documentos aduaneros y de transporte, según los requisitos exigidos por las autoridades aduaneras competentes, de que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 o, en su caso, las del apartado 2.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

(3) DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 51.

(4) DO n° L 101 de 27. 4. 1993, p. 6.

## ANEXO

**Salmón atlántico (*Salmo salar*). Códigos NC ex 0302 12 00, ex 0303 22 00, ex 0304 10 13 y ex 0304 20 13, fresco, refrigerado o congelado**

*(en ecus por tonelada neta)*

Definición del producto	Precio mínimo de importación
— entero	2 860
— eviscerado	3 178
— eviscerado y descabezado	3 496
— filetes	4 131